



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00525-2016-PHD/TC

LIMA

JOSÉ JESÚS ESTELA TARDILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jesús Estela Tardillo contra la resolución de fojas 60, de fecha 23 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando.
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley Nº 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac65ac70547afc61**

en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00525-2016-PHD/TC

LIMA

JOSÉ JESÚS ESTELA TARDILLO

4. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la reclamación del actor, consistente en que Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) le brinde el documento nacional de identidad (DNI) solicitado, no amerita un pronunciamiento de fondo. Ello en mérito a que no ha cumplido con acreditar haberlo requerido a nivel prejurisdiccional, conforme lo establece el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
5. En efecto, de lo actuado no se aprecia que, con anterioridad a la presentación de la presente demanda, el actor hubiera exigido el respeto de su derecho a la autodeterminación informativa, como sí lo hace a través del presente proceso. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, en tanto se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, al no haberse cumplido con los requisitos previstos en la norma procesal correspondiente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**